

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Esta demanda fue inadmitida por auto de fecha 29 de Noviembre de 2023, notificada por estado N°166 del 30 del mismo mes y año, concediéndosele al actor un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolecía. Corrieron términos durante los días:

Hábiles: 01-04-05-06 y 07 de Diciembre de 2023

Inhábiles: 02 y 03 de Diciembre de 2023

La parte demandante allegó escrito de corrección el día 05 de Diciembre de 2023, encontrándose dentro de los términos

Supía, 24 de Enero de 2024

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SUPIA-CALDAS

Interlocutorio N°053

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:

Proceso: PERTENECIA

Demandante: HOOVER ANTONIO MONTOYA MONTOYA

C.C15.928.337

Demandado: MARIO GUTIERREZ

C.C2.987.350

PERSONAS INDETERMINADAS

Radicado: 17777408900120230049100

Se encuentra a Despacho para estudio de admisibilidad la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del escrito de corrección de la demanda se advierte que las falencias advertidas en auto del 29 de noviembre del 2023, no fueron corregidas, sino que por el contrario se insiste en el yerro manifestado por parte del Despacho.

Se emitió el ordenamiento consistente en dar claridad frente al tipo de Adquisición del Dominio, al haberse referido en el escrito de la demanda como Prescripción Adquisitiva de Dominio y en el Poder, como Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio.

Sin embargo, una vez presentada la subsanación de la demanda, se persiste en tal yerro, toda vez que en las pretensiones de la demanda se solicita sea declarada la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, pero en el poder figura como Prescripción Adquisitiva de Dominio.

Tal como el mismo apoderado de la parte demandante lo aduce en el sustento jurídico de la demanda, el proceso de prescripción adquisitiva de dominio puede darse de forma regular o irregular, es decir Prescripción Adquisitiva Ordinaria de Dominio o Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, conforme lo establece el Código Civil en su artículo 2518 y ss, sin embargo, continúa presentándose vacíos o diferencias en los diferentes acápite de la demanda, la cual debe ser concordante en su totalidad.

De manera que no se adjuntó el poder con el lleno de los requisitos legales, lo que impide verificar si el señor demandante consintió entregar mandato al togado para presentar la presente demanda.

Al respecto la norma respectiva reza:

*“Artículo 74: **Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública.** El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Aunado a lo anterior, se le reitera al apoderado que el poder otorgado debe guardar total y completa sincronía con el objeto de la demanda, es decir, que el tipo de proceso que se pretende adelantar es para el cual se otorgó el respectivo poder.

Una vez descrito lo anterior, a grandes rasgos se evidencia que no se da cumplimiento a lo requerido por la ley, y que la parte demandante persiste en su error.

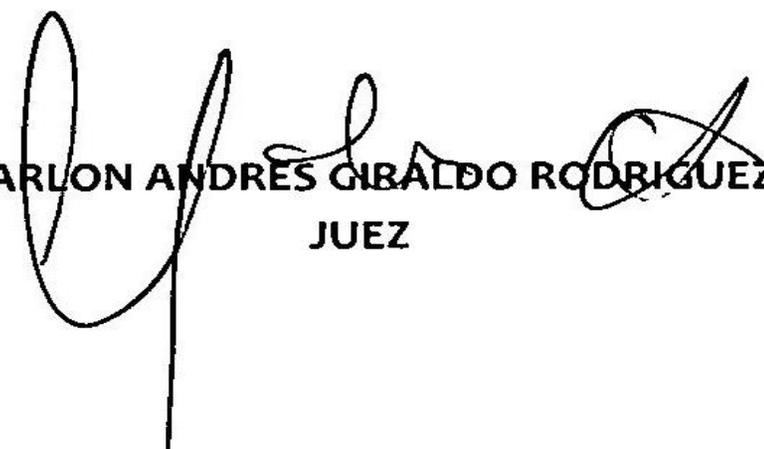
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA - CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda para tramitar el proceso de **PERTENENCIA** instaurada por **HOOVER ANTONIO MONTOYA MONTOYA,** contra **MARIO GUTIERREZ - PERSONAS INDETERMINADAS** conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR las diligencias previa cancelación en el libro radicador y base de datos que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIBALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°011 del 26 de enero de 2024

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marlon Andres Giraldo Rodriguez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67f3fb4203edeab8cfc04966b70fcc985276caa2ae45d188743b913b8b29127**

Documento generado en 25/01/2024 09:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>